CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.29.3.24.0014*
Vital No:3200090155169624001
Exp. Digital: TRA-001266-24

PROCESO DE EVALUACION

Auto No: 600.6.24.0165 ***Fecha: 22 de mayo de 2024***

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

CONSIDERANDO.

Que mediante PR-2024-0110 del 15 de febrero del 2024, el representante legal del CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA, realizo solicitud de emisiones atmosféricas, para una planta de producción de mezcla asfalto ubicada en el Km661+500 de la carretera puente Juriepe – puerto Carreño, anexando la siguiente documentación:

- Lista de chequeo CYC-FOR-032
- FUN de emisiones atmosféricas
- Formato determinación de costos del proyecto
- Certificado de existencia y representación legal de los consorciados
- Documento de identidad de los RL de los consorciados
- RUT GPS INFRAESTRUCTURA
- Acta consorcial
- Certificado de arrendamiento del predio
- Certificado de tradición y libertad
- Autorización del propietario
- Concepto uso del suelo
- Plancha IGAC
- Documentación técnica

Que mediante oficio No.600.11.24.0130 del 11 de marzo del 2024, se informa al usuario que le hace falta documentación la cual deberá se allegada para dar continuidad con el tramite ambiental.

Que mediante radicado PR-2024-0279 del 08 de abril del 2024, se allego la siguiente documentación:

- Lista de chequeo CYC-FOR-032 actualizada
- FUN de emisiones atmosféricas actualizado
- Determinación de costos del proyecto
- Certificado de existencia y representación de los consorciados (GISAICO, PROCOPAL,SP INGENIEROS)
- Copia de documento de identidad de los RL de los consorcios
- RUT del consorcio GPS INFRAESTRUCTURA
- Acta consorcial
- Contrato de arrendamiento del predio donde se instalara la planta
- Certificado de tradición y libertad
- Autorización del propietario
- Concepto uso del suelo
- Plancha IGAC
- Documentación técnica

Que mediante oficio No. 600.11.24.0225 del 11 de abril del 2024, se hace la respectiva solicitud de ajuste de información a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para que el usuario allegue los cambios realizados para dar continuidad al trámite ambiental.

Que mediante PR-2024-0320 del 17 de abril del 2024, se allego a esta corporación los ajustes realizados a la documentación los cuales fueron requeridos por medio del oficio 600.11.24.0279 allegando lo siguiente:

- Formato CYC-FOR-029 Determinación de costos del proyecto
- Copia del contrato de INVIAS 2254-2021

- Presupuesto oficial del contrato de obra

Que mediante oficio No.600.11.24.0268 del 23 de abril del 2024, por medio del cual se da respuesta al PR-2024-0320 el 17 de abril del 2024, indicando al usuario que debe cancelar el valor de **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($106.753.920).**

Que mediante radicado PR-2024-0451 del 10 de mayo del 2024, el usuario realiza la respectiva solicitud de factura de liquidación correspondiente al oficio No. 600.11.24.0268; esta es remitida través del oficio No. 600.11.24.0323 adjuntando la factura SAFE 4097.

Que mediante PR-2024-0477 del 17 de mayo el 2024, se allego a esta corporación el respectivo comprobante de pago de fecha 15 de mayo del 2024 por un valor de **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($106.753.920).**

Que, con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud, y constatar la información soporte de la misma, CORPORINOQUIA Territorial del Vichada, asignara los profesionales necesarios para que evalúen los documentos allegados por el peticionario, realice la visita de verificación, y en consecuencia emita el correspondiente concepto técnico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de 1991, establece como función del Estado "Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su Artículo 12, establece que es función de CORPORINOQUIA ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, y por ende requerir el pago de la misma al titular de los Permisos o Licencias Ambientales.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y15 del Código Contencioso Administrativo".*

Que consecuente con lo anterior y en consonancia con la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se entenderá que el inicio de trámite se notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la norma en comento, teniendo en cuenta la derogatoria al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de1984).

Que el numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan*

difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"

Que La Ley 1437 de 2011, artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, con fundamento en lo anterior, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022 "por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, que reglamento el uso de Emisiones atmosféricas en sus artículos 2.2.5.1.7.1. y ss.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.1. establece que: El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO 2. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.
(Decreto 948 de 1995, art. 72)

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
i) Producción de lubricantes y combustibles;
j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
k) Operación de Plantas termoeléctricas;
1) operación de Reactores Nucleares;
m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

PARÁGRAFO 2. En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

PARÁGRAFO 3. No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.

PARÁGRAFO 4. Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas, especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.
(Decreto 948 de 1995, art. 73)

PARÁGRAFO 5. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior
(Adicionado por el Decreto 1697 de 1997, art 3o)

CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.29.3.24.0014*
Vital No:3200090155169624001
Exp. Digital: TRA-001266-24

PROCESO DE EVALUACION

Auto No: 600.6.24.0165

Fecha: 22 de mayo de 2024

Artículo 2.2.5.1.7.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

Que teniendo en cuenta que el representante legal del **CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA,** con identificación tributaria No. 901.551.696-8, acreditó el interés jurídico que les asiste para la formulación de la petición que antecede, ya que reúne los requisitos exigidos por la ley, esta entidad admite la solicitud y en efecto dará inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el representante legal del **CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA**, con identificación tributaria No. 901.551.696-8, tendiente a evaluar la solicitud de permiso de EMISIONES ATMOSFÉRICAS para el "Desarrollo del contrato de obra INVIAS 2254-2021 MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CONEXIÓN PACIFICA ORINOQUIA SECTOR PUERTO GAITAN, PUENTE ARIMENA, VIENTO , SANTA CECILIA, JURIEPE,PUERTO CARREÑO, (PUERTO GAITAN-PUENTE ARIMENA, JURIEPE,PUERTO CARREÑO,EN LOS DEPARTAMENTOS DE META Y VICHADA,MODULO 1)"

Parágrafo.- Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de emisiones atmosféricas, se requiere información adicional y/o complementaria, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si pasado un mes de solicitados los requerimientos, documentación e información adicional para complementar los requisitos, el peticionario no los allegare o de respuesta, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO. -ASIGNAR Y ORDENAR a un(os) profesional(es) del Área Técnica de CORPORINOQUIA – Territorial Vichada, para que evalúen los documentos presentados, y se lleve a cabo la práctica de una visita técnica EN EL PREDIO LA MACOLLA, PR 61+500 Via Juriepe a Puerto Carreño Departamento del Vichada, coordenadas X 5576798,453 Y 2250331,474 6.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión de manera personal en al Representante legal del **CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA,** con identificación tributaria No. 901.551.696-8, o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y/o al correo electrónico Silvia.solipa@procopal.com Ricardo.vallejo@procopal.com roy.mesa@procopal.com procopal@procopal.com – teléfono 3207971787.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que ejerce competencia en el Departamento del Vichada, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la oficina de sistemas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co., dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.29.3.24.0014*
Vital No:3200090155169624001
Exp. Digital: TRA-001266-24

PROCESO DE EVALUACION

Auto No: 600.6.24.0165 ***Fecha: 22 de mayo de 2024***

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Indira Liliana Cuellar Tabaco*
Profesional Universitario